

Buenos Aires, 14 de Abril de 2.009

Visto el Expediente N° del registro de CUDAP: EXP- S01: 0133855/2009, el Decreto Ley de Sanidad Vegetal N° 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución N° 134 del EX INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL de fecha 22 de marzo de 1994, la Resolución SENASA N° 152 del 27 de Marzo de 2006 y la Disposición DNPV N° 18 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que por la citada Resolución del ex ISCAV N° 134/94 se aprobó el Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM)

Que, asimismo, mediante Resolución SENASA N° 152/2006 se aprobó el "Plan de Emergencia Fitosanitaria para las Áreas Libres de Mosca de los Frutos"

Que, en su consecuencia, por Disposición DNPV N° 18/2006 se declaró como Área Libre de la Plaga Mosca de los Frutos de importancia económica (Díptero, Tephritidae) a los valles de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de Gral. Conesa, Interior de la Meseta Patagónica y Valle Inferior del Río Chubut) en el marco del Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos (PROCEM)

Que con fecha 11 de abril se ha detectado la presencia de una muestra larvada por ejemplares de *Ceratitis capitata* en el área periurbana de la localidad de General Roca de la provincia de Río Negro.

Que con tal motivo, procede establecer el área regulada, entendiéndose esta como aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresen a ella, se muevan dentro de ella y provengan de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias.

Que para el caso de Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), dicha área regulada, corresponde a una superficie cubierta por un círculo de radio de 7,2 km alrededor del epicentro de las detecciones.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA está facultada para adoptar las medidas que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga y la aplicación del Plan de Emergencia Fitosanitaria mencionado precedentemente, conforme las previsiones del artículo 4° de la Resolución SENASA N° 152 del 27 de marzo de 2006

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

ef
Artículo 1°.- Establécese como área regulada, sujeta al cumplimiento obligatorio de las acciones fitosanitarias establecidas por esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, la superficie comprendida dentro del círculo de 7,2 km de radio, con epicentro en el sitio donde se produjo la detección de la plaga y que responde a las coordenadas geográficas lat = -39.0692, long = -67.5467

Artículo 2º.- Establécese la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área regulada a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente disposición:

- Recolección y posterior enterramiento de los frutos caídos.
- Descarga de los frutos hospederos de Mosca del Mediterráneo que estén en condiciones de ser atacados por la plaga, en un radio de 200 metros alrededor de cada detección.
- Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo, en los casos en que se detecten focos larvarios.
- Inmovilización de frutos hospederos del área regulada definida en el Artículo 1º de la presente Disposición, salvo autorización expresa del SENASA, previa aplicación de medidas fitosanitarias.
- Aplicación de insecticida cebo sobre el follaje, en las dosis y frecuencia que el PROCEM determine, en proximidades del punto de detección de la plaga.
- Establecer patrullas móviles, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de resguardo.
- Acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria por parte del SENASA en centros de acopio y distribución, frigoríficos, galpones de empaque e industrias.
- Otras medidas que el SENASA determine.

Artículo 3º.- Apuébase la implementación de empaques y frigoríficos burbujas de acuerdo a lo detallado en el Anexo 1 que forma parte de la presente Disposición.

Artículo 4º.- Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de *Ceratitis capitata* producidos fuera del área regulada y que transiten por esta, deberán cumplir con condiciones de resguardo (las cargas se cubrirán totalmente para su transporte con lona o malla -80% de cobertura-).

Artículo 5º.-: Inhabilitase la exportación de frutos hospederos originarios del área regulada definida en el Artículo 1 de la presente Disposición, a aquellos mercados con restricciones cuarentenarias por mosca de los frutos, sin el correspondiente Tratamiento Cuarentenario.

Artículo 6º.- Todos los productos vegetales hospederos de *Ceratitis capitata* (Mosca del Mediterráneo) que hayan sido ingresados a los establecimientos de empaque y/o frigoríficos hasta el día 10 de abril de 2009 inclusive, no estarán afectados por las medidas cuarentenarias establecidas por la presente Disposición.

Artículo 7º.-: Las medidas fitosanitarias serán mantenidas por el SENASA en concordancia con la duración de la emergencia.

Artículo 8º.- El incumplimiento a la presente Disposición será sancionado de conformidad con lo normado en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Artículo 9º.-: La presente disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese.

DISPOSICIÓN INPV N°: 01/09


Ing. Agr. Diego Quiroga
M. P. 15.126
A/C Dirección Nacional de Protección Vegetal
Res. SENASA N° 130/08

ANEXO I EMPAQUES Y FRIGORIFICOS BURBUJAS

PRINCIPIOS GENERALES

Ante la ocurrencia de un evento en el Area Libre de Mosca de los Frutos se implementarán las medidas cuarentenarias establecidas en el Plan de Emergencia. (Resolución SENASA N° 152/06).

La producción que se destina a un mercado con restricciones para mosca de los frutos proveniente de un Área Regulada y cosechada en fecha posterior a la declaración de la Emergencia deberá cumplir, sin excepción con el Tratamiento Cuarentenario que establezca el SENASA.

DEFINICIONES

Se entiende por Empaque Burbuja aquel establecimiento habilitado por SENASA para realizar el procesamiento de fruta, y que da cumplimiento a las condiciones descriptas en el presente anexo. El mismo podrá ser:

- Empaque Burbuja para proceso de fruta originaria del Área Libre en el Área Regulada, sin que la fruta pierda su condición de libre y que pueda ser exportada a países con restricciones para Mosca de los Frutos.
- Empaque Burbuja para proceso de fruta originaria del Área Regulada en el Área Libre, preservando el estatus de Area Libre de la Región Patagónica.

Se entiende por Frigorífico Burbuja aquel establecimiento habilitado por SENASA para realizar tratamiento de frío cuarentenario a fruta originaria del Área Regulada o brindar servicio de frío de conservación a fruta originaria del Area Libre, sin que la misma pierda su condicion fitosanitaria.

CARACTERISTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Las características que deberán cumplir un Empaque/Frigorífico Burbuja son las que se detallan a continuación:

- Empaque y/o Frigorífico burbuja es aquel que se acondiciona mediante distintos elementos (malla antiáfida, dobles cortinas plásticas, flujo laminar de aire, etc.), que permitan asegurar la hermeticidad, evitando cualquier movimiento de insectos hacia adentro o hacia fuera del mismo.
- Como primera medida se deben elevar los planos/proyecto de galpón y/o frigorífico burbuja al Centro Regional de SENASA, quien verificará, aprobará y habilitará los mismos.
- Las mallas utilizadas en el aislamiento del edificio no deben ser de una abertura mayor de 1,5 mm.

- Los accesos utilizados por el personal deberán contar con un sistema de doble puerta.
- Los accesos de montacargas y carretillas deberán contar con dobles cortinas plásticas con una superposición de un 30% aproximadamente.
- Los accesos de camiones contarán con doble cortina plástica, más cortina de aire o forzador de aire; o puerta enmallada más cortina de aire o forzador de aire; o doble puerta enmallada.
- Cualquier otra abertura que no forme parte de los accesos anteriormente descritos deberá ser sellada por algún material tipo poliuretano expandido, goma espuma, material aislante de cámaras frigoríficas, etc.

PROCEDIMIENTO GENERAL

Las cargas que ingresan (cajones o contenedores) deben hacerlo perfectamente aisladas y trazadas.

En los Frigoríficos Burbujas se realizará el tratamiento de frío cuarentenario de acuerdo a lo establecido en la Resolución SENASA N° 601/01.

En frigoríficos convencionales ubicados en el Área Regulada y habilitados por SENASA, se podrá realizar el tratamiento de frío cuarentenario de acuerdo a lo establecido en la Resolución SENASA N° 601/01 a la fruta proveniente de esa área, a efectos de autorizar la salida de la misma sin poner en riesgo al Área Libre.

Será responsabilidad del Centro Regional de SENASA o quien este designe verificar la correcta aplicación del mencionado tratamiento.

A partir de allí, esa fruta puede ser trasladada (preservando la trazabilidad) a cualquier empaque del Área Libre para ser procesada y enviada a cualquier destino, excepto a cualquier mercado con restricciones cuarentenarias.

Todo movimiento de fruta entre áreas de distinto estatus, deberá ser solicitado de manera formal (nota, fax) al Centro Regional del SENASA con 24 hs. de anticipación. Se deberá informar origen, destino, fecha y hora aproximada de carga/descarga de cada envío.

El Centro Regional de SENASA autorizará cada traslado de fruta, en forma particular, con las medidas de resguardo correspondientes.

DEL TRANSPORTE

El Transporte deberá cumplir con las siguientes medidas:

- La carga deberá ser supervisada y certificada por SENASA o por quien este designe, procediendo al precintado de la carga en origen y a su liberación en destino.
- El transportista deberá llevar el Remito donde constará: origen y destino de la fruta, especie y variedad, número de UMI (unidad mínima de inscripción), cantidad de envases, kilos aproximados, patente del vehículo y número/s de precinto/s.

Los vehículos utilizados podrán ser:

Camión abierto: Deberá llevar la carga (fruta en bins, a granel, o embalada) cubierta totalmente con lona o malla media sombra (80% de cobertura) y en buen estado de conservación. La lona o malla deberá cubrir la totalidad de la carga, y se deberá colocar sogas únicas y precinto/s.

Camión térmico: Deberá precintarse todas las aberturas.

PROCEDIMIENTO DE INGRESO A EMPAQUE BURBIJA:

- Previo al ingreso de la fruta al empaque, SENASA o quien este designe verificará el cumplimiento de las medidas de resguardo del transporte y la documentación correspondiente, así como la inviolabilidad de los precintos.
- No podrá procesarse simultáneamente fruta originaria de Área Libre con fruta originaria de un Área Regulada. Se deberá limpiar la línea de empaque previo al procesamiento de fruta originaria de áreas de distinto estatus.
- La fruta empacada deberá trasladarse con medidas de resguardo hacia el lugar de almacenamiento.
- La fruta empacada originaria del Area Libre y del Area Regulada deberá almacenarse en forma separada.
- El destino del descarte del empaque de fruta originaria del Area Regulada deberá ser la molienda inmediata, sin permanecer en el establecimiento.

PROCEDIMIENTO DE INGRESO A FRIGORIFICO BURBUJA :

- Previo al ingreso de la fruta al Frigorífico Burbuja, SENASA o quien este designe verificará el cumplimiento de las medidas de resguardo del transporte y la documentación correspondiente.
- Se deberá mantener la trazabilidad de la fruta, siendo almacenada en cámaras separadas la fruta originaria del Area Libre y del Area Regulada.
- Una vez desocupada la cámara que hubiera contenido fruta del Área Regulada, deberá limpiarse y desinfectarse